República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28285830-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 34.700-A; MAGALCUER SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MAGALCUER S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 34.700-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** MAGALCUER S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 6359/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-2491-2008, que la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del CA con relación a la DIT 05073IT15000215F. Explica que los productos importados temporalmente han sido utilizados en la confección de cinturones de cuero, que fueron posteriormente exportados, por lo que se ha cumplido íntegramente con la obligación de reexportar los insumos dentro del plazo legal conferido. En virtud de ello, sostiene que no se encuentra tipificada en autos la conducta imputada. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (192/196). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Sostiene que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Agrega que conforme surge del sumario realizado no se ha probado la regularización de la totalidad de la mercadería importada temporalmente. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** El 26.02.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 05.03.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12210-2491-2008 se inician con el acta de denuncia 218/08, por presunta comisión a la infracción del art. 970 del CA. A fs. 4 luce el sobre contenedor de la DIT 05073IT15000215F. A fs. 6 se realiza la valoración de la mercadería y a fs. 7 se determinan los tributos. A fs. 13 se determinan los tributos y la multa. A fs. 15 se dispone la instrucción de sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 17.05.10. A fs. 31/32 la actora contesta la vista. A fs. 43/44 luce

nuevamente la determinación de tributos y de multa. A fs. 45 se rectifica la vista, la que se notifica el 30.04.13. A fs. 93/114 la actora contesta nuevamente la vista. A fs. 124 se informa que habrían quedado en infracción un saldo de 0,15 unidades del sub ítem 1.1 y 7.874,457 del sub ítem 1.3 de la DIT en trato. A fs. 125 luce nueva determinación de tributos y multa. Finalmente, a fs. 149/152 se dicta la resolución DE PRLA 6359/13, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -6359/13-, en cuanto condena a MAGALCUER S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: *"El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

Se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 05073IT15000215F se documentó la importación temporaria de 247.590 unidades de mercadería clasificada en la PA 3926.90.90.999A, correspondiendo 1.500 unidades al sub ítem 1.1, 61.690 unidades al sub ítem 1.2 y 184.400 unidades al sub ítem 1.3, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 08.12.06.

La Aduana determinó que existía un saldo en infracción de 0,15 unidades correspondientes al sub ítem 1.1 y de 7.874,457 unidades correspondientes al sub ítem 1.3. La actora sostiene que el saldo fue debidamente reexportado mediante el PE 06073EC01052379V –que puede verse a fs. 166/167 de autos-, en el cual no satisfizo adecuadamente el deber de informar a la Aduana acerca del grado de cumplimiento de los compromisos de reexportación asumidos.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que no es posible verificar lo señalado por la actora, toda vez que no surge del PE 06073EC01052379V elemento alguno que permita realizar el cruce cancelatorio con la DIT de autos, toda vez que en el campo “Documentos a Presentar” no se identifica ni se hace referencia a ninguna DIT, a la vez que no cuenta con la hoja de descarga en la cual se debe indicar el DIT a cancelar, la posición arancelaria, el número de ítem, la cantidad y el número de expediente por el que se tramito el CTC.

En consecuencia, al no ser posible verificar la regularización en término del saldo de mercadería no reexportada, corresponde concluir que se encuentra configurada la infracción imputada.

V.3.- Sentado lo que antecede, corresponde reliquidar la exigencia tributaria conforme el siguiente detalle:

DIT 05073IT15000215F	
Base imponible saldo en infracción en U$S	$ 1.037,79
Derechos de importación 18%	$ 186,80
Tasa de estadística 0,5%	$ 5,19
Base IVA	$ 1.229,79
IVA 21%	$ 258,25
Total tributos en U$S	**$ 450,25**

Tipo de cambio	$ 3,058
Total tributos en $	$ 1.376,85
Multa en $	**$ 6.195,84**

En virtud de la liquidación practicada, la multa queda fijada en la suma de $6.195,84 (4 veces y media el importe de los tributos, conforme establece la resolución apelada), en tanto que la deuda por tributos asciende a la suma de U$S450,25, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista. Asimismo, se hace saber que, para su pago, el tipo de cambio que corresponde considerar es el de la fecha de comisión del hecho imponible -$3,058-, atento a que se trata de una infracción (conf. arts. 638 y 639 del CA).

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6359/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-2491-2008, en cuanto condena a MAGALCUER S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA con relación a la DIT 05073IT15000215F, fijando el importe de la multa en la suma de $6.195,84 y la deuda por tributos en la suma de U$S450,25, con los intereses del art. 794 del CA. Se hace saber que, para su pago, el tipo de cambio que corresponde considerar es el de la fecha de comisión del hecho imponible -$3,058-, atento a que se trata de una infracción.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 6359/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12210-2491-2008, en cuanto condena a MAGALCUER S.A. por la comisión de la infracción al art. 970 del CA con relación a la DIT 05073IT15000215F, fijando el importe de la multa en la suma de $6.195,84 y la deuda por tributos en la suma de U$S450,25, con los intereses del art. 794 del CA. Se hace saber que, para su pago, el tipo de cambio que corresponde considerar es el de la fecha de comisión del hecho imponible -$3,058-, atento a que se trata de una infracción.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.18 17:33:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.18 19:32:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.18 19:32:46 -03:00